

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora solicita adicionar proveído anterior. Sírvase proveer. Bogotá, julio 07 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho lo concerniente a la adición de la providencia del 13 de junio de 2022, impetrada por el gestor judicial de los acreedores hipotecarios **JOSE RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS** y **GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS**, en cuanto se haga pronunciamiento respecto de incluir como activo de la deudora **ROS MARY CORONADO MUÑOZ**, el derecho de posesión mejoras y construcciones sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **166-78667**.

#### ANTECEDENTES

Como consecuencia de la audiencia de negociación de deudas celebrada el 02 de diciembre de 2021, adelantada por el **CENTRO DE CONCILIAICION FUNDACION ABRAHAM LINCOLN**, el gestor judicial de los acreedores hipotecarios **JOSE RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS** y **GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS**, presentó objeción.

El gestor judicial de los acreedores **RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS** y **GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS**, solicita la adición de la providencia del 13 de junio de 2022, toda vez que en su sentir se debe incluir en la parte resolutive del mentado proveído el derecho de posesión mejoras y construcciones sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **166-78667**, que el corresponden a la deudora.

#### CONSIDERACIONES

Hemos de comenzar por recordar que, de acuerdo con las previsiones del artículo 287 ibídem permite adicionar cuando se “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento...*”.

Luego de observar la solicitud del gestor judicial de los acreedores hipotecarios **JOSE RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS** y **GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS**, se infiere que lo que en realidad se pretende, es lograr una adición del proveído 13 de junio de 2022, donde se busca la declaratoria de incluir como activo el derecho de posesión, mejoras y construcciones sobre con folio de matrícula inmobiliaria **166-78667**.

Por lo anterior, y sin desconocer que el tema está por decantarse, y que serán muchas las posiciones que se confrontarán antes de construir una doctrina consistente, podría afirmarse que las objeciones susceptibles de discutirse en el periodo de negociación de deudas están reservadas a la “*existencia, naturaleza y cuantía*” de las obligaciones, según se desprende de lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 550 del Código General del Proceso.

Ahora bien, lo que pretende el objetante es que se declare la existencia del derecho posesorio, mejoras y construcciones que tienen la deudora **ROS MARY CORONADO MUÑOZ**, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **166-78667**, situación que riñe con lo establecido en el numeral 1° del artículo 550 del Código General del

Proceso, dado que tiene otras vías jurídicas para lograr la declaratoria de lo pretendido y que se encuentran establecidas en el ordenamiento procesal.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROBADA**, y por ende, **IMRÓSPERA**, las objeción formulada por el abogado **FREDDY SAUL CAMARGO CAMARGO**, de los acreedores hipotecarios **JOSE RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS** y **GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, niéguese la adición de la providencia de 13 de junio de 2022, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Devuélvase la actuación al **CONCILIACION FUNDACION ABRAHAM LINCOLN** de Bogotá, para lo de su cargo. Oficiese.

**CUARTO:** Déjense las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 172 del 30 de septiembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Anexos para recurso de reposición / AGM. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de julio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por el extremo activo, en contra del auto de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decidió rechazar la demanda ejecutiva por no cumplir con la corrección ordenada en auto de inadmisión.

**ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

En síntesis, el recurrente manifiesta, que teniendo en cuenta la literalidad del título valor, que motivó el presente proceso ejecutivo, no resulta necesario acreditar el envío de una comunicación certificada al participante, pues tal como lo indica el pagaré “Quienes suscriben el presente pagaré declaran y garantizan que i) conocen y entienden el contenido de este documento y en consecuencia, voluntariamente suscriben el presente pagaré y ii) excusan a el Acreedor de cualquier presentación, demanda o protesto o cualquier otra notificación necesaria para el cobro o el pago del presente pagaré.”

Aunado a lo anterior, manifestó que al tenor del artículo 697 del código de comercio, el protesto sólo es necesario si se incluye en el título valor, cláusula que no se encuentra en el pagaré objeto del presente proceso y por el contrario se aclara que el acreedor queda absuelto de cualquier notificación anticipada con destino al deudor para su cobro judicial.

Por lo que solicita, reponer el auto de 23 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, darla por subsanada y librar mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

Con respecto al recurso de reposición, establece el artículo 318 del CGP, que salvo norma en contrario, este, procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo, en su inciso tercero, dispone que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, y cuando el auto objeto de recurso se pronuncie fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante se ajusta a los preceptos de la norma citada, pues, de hecho, la accionante presenta el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que rechazó la demanda, y solicita su revocatoria con base en las razones que lo sustentan, por lo que una vez verificada la procedencia y la oportunidad de la censura, corresponde al Despacho pronunciarse al respecto.

Dicho lo anterior, se tiene que la ciudadana accionante interpuso demanda ejecutiva en contra de los ciudadanos JUAN CARLOS GARCÍA CORTÉS y KENNETH LEONARDO CORTES AGUAS, por considerar que el participante incumplió por más de 120 días con el pago que debió hacerle a la demandante del 17% de los ingresos que recibe como empleado, socio o emprendedor.

Es así, que de acuerdo a la cláusula décimo tercera, numeral sexto procedió a cobrar por la vía ejecutiva, el pago total del valor establecido como tope máximo, que asciende a SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000) más los intereses y demás sumas que correspondan, restándole lo abonado a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo que pidió ante estrado judicial, librar mandamiento de pago en conta de JUAN CARLOS GARCÍA CORTÉS y KENNETH LEONARDO CORTES AGUAS, primero, por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000) contenida en el pagaré aportado con la demanda, y segundo, por la obligación contenida en el escrito contentivo del Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise – Holberton School Colombia, suscrito el 15 de junio de 2019 y aportado como base de la ejecución por la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000).

Ahora bien, una vez revisado el contrato de ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO, suscrito entre JUAN CARLOS GARCÍA CORTES y JESSICA R. MERCEDES RODRIGUEZ quien actúa como Representante Legal de la Fundación Coderise Holberton School Colombia y que fue aportado como título base de la presente ejecución, se advierte que la cláusula DÉCIMA TERCERA “Causales de Incumplimiento del presente Contrato por el Participante” numeral 6º “Incumplimiento de la Obligación de Pago” consagra el procedimiento que debe practicar el acreedor, previo a acelerar el cobro total de la obligación y el cobro de la cláusula penal.

Dicho procedimiento consiste en que

“...el ADMINISTRADOR dará aviso al Participante mediante comunicación enviada por carta certificada del hecho de que se procederá a protestar y hacer efectivo el pagaré...”

Por consiguiente, al momento de calificar la demanda, se evidenció que la accionante no acreditó que hubiere realizado el procedimiento descrito con anterioridad, por lo que se procedió a inadmitirla para que se corrigiera dicho aspecto a efectos de librar el mandamiento de pago deprecado.

No obstante, la recurrente dentro del término para subsanar, no acreditó que hubiere efectuado el procedimiento establecido en la cláusula décimo tercera, y en cambio, manifestó, que el pagaré contiene la cláusula que la excusa de cualquier presentación, demanda o protesto o cualquier otra notificación necesaria para el cobro o el pago del título valor. Por lo que el Despacho, procedió a rechazar la demanda, pues en su criterio la falta del proceder de la accionante, previo a demandar por la vía ejecutiva, deviene en que el título aún no es exigible.

En efecto, de los hechos narrados, se tiene que la demandante ejecuta al accionado, con base en dos títulos. El primero, es el título valor pagaré, por la suma de \$75.000.000 y el segundo, es el título ejecutivo que corresponde al contrato de AIC, mediante el cual pretende el pago de la cláusula penal por valor de \$22.500.000. Por consiguiente, si pretende el cobro de sumas de dinero contenidas en el contrato de AIC, lo que debe hacer previamente, es ajustar el proceder a lo convenido, pues no en vano el artículo 1602 del C.C. establece que el contrato es ley para las partes.

Luego, no efectuar con anterioridad, el procedimiento ya descrito, trae como consecuencia que el título no se haga exigible y por tanto no se pueda demandar por vía ejecutiva, como lo dispone el artículo 422 del CGP., por cuanto no cumpliría en al menos uno de los requisitos de forma del título ejecutivo. La exigibilidad.

Por lo expuesto en precedencia, fuerza concluir que el auto objeto de ataque a de mantenerse.

En mérito de lo expuesto el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Mantener el auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO:** en firme este proveído, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 30 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias para continuar con el trámite incidental. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 28 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Incidentante: **EDGAR SILVA RINCÓN**

Incidentado: **THERAPY CARE CENTER**

Decisión: Abstenerse de continuar incidente

Para seguir con el trámite incidental que corresponde, y, teniendo en cuenta que el 27 de abril de 2022 este Despacho requirió a la accionada “..para que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva informar si ya fue cumplido el referido fallo y en caso afirmativo, se sirva remitir los soportes probatorios de tal cumplimiento...”.

Téngase en cuenta que para acreditar el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 13 de septiembre de 2022, la incidentada **THERAPY CARE CENTER.**, manifestó que dio respuesta al derecho de petición presentado por le incidentada el día 08 de agosto de 2022, en la cual, dio respuesta al señor **EDGAR SILVA RINCÓN**. De igual forma se allegó copia del escrito enviado al incidentante.

Conforme a lo anterior, el Despacho tiene por cierto el cumplimiento de la orden judicial a cargo de **THERAPY CARE CENTER**, absteniéndose entonces de continuar con el presente Incidente de Desacato, disponiendo archivar las diligencias por haberse cumplido con la sentencia proferida, esto es, realizando lo requerido por la actora.

Por tanto, no habrá lugar a sanción toda vez que para la procedencia de ésta en un incidente de desacato es indispensable que haya una sustracción notoria y el propósito de no acatar el fallo de tutela. Situación que no se demostró en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el tramite incidental e imponer las sanciones respectivas.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el Incidente de Desacato, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Comuníquese, por el medio más expedito, la presente decisión a las partes interesadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 30 de septiembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informado que la incidentada allego respuesta indicando cumplimiento al fallo de tutela proferido por este estrado judicial. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 28 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar a los autos la manifestación efectuada por la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.**

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación, se pronuncie respecto al informe de la entidad accionada para lo que considere pertinente.

**TERCERO:** Advertir a la parte actora que, en caso de guardar silencio, se tendrá por cumplido el incidente de desacato.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 30 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Se recibe del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil - dirime conflicto negativo de competencia - asigna conocimiento al Juzgado 9 civil Municipal de Bogotá. Sírvase proveer Bogotá, 21 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para proveer sobre el mandamiento de pago deprecado con fundamento en el contrato de transacción aportado como título ejecutivo, el Despacho NIEGA la orden de apremio por cuanto la transacción, no contiene las obligaciones en contra del demandado, que por esta cuerda procesal se pretenden ejecutar.

Así pues, el artículo 422 del CGP., enseña que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

Pues bien, analizando el contrato de transacción, se tiene que se celebró con ocasión de la terminación del proceso 2021-00353 que cursó en el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, por lo que la parte deudora, esto es, el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA ROVER 009, y la sociedad ROVER ALCISA SUCURSAL EN COLOMBIA, demandantes en el presente asunto, se comprometieron a pagar la suma de \$220.000.000 de la manera en que quedó establecida en la cláusula cuarta del contrato de transacción.

Es decir, el deudor entregaría la suma de dinero indicada al acreedor, previo a la presentación de una cuenta de cobro, radicación del documento de transacción y el memorial de terminación del proceso debidamente firmados y radicados en el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, y la entrega de un paz y salvo de LAMBDA INGENIERIA SAS, por concepto de todas las deudas y obligaciones del contrato de obra CIR009-CO-01.003.

Con base en lo ya anotado y siguiendo la reciprocidad de las obligaciones pactadas por las partes en la cláusula cuarta del contrato de transacción, el deudor sólo estaba obligado a pagar la deuda, siempre y cuando el acreedor hubiere diligenciado y radicado los documentos señalados en la cláusula citada. Dicho de otra manera, si el deudor no verificaba el cumplimiento de los compromisos que se plasmaron en el contrato de transacción, no consignaría a favor del acreedor la suma adeudada.

Por consiguiente, el cumplimiento de la obligación del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA ROVER 009 y la sociedad ROVER ALCISA SUCURSAL EN COLOMBIA, con el pago de la suma adeuda, supone el cumplimiento de la obligación de DEC CONSTRUCCIONES S.A.S, máxime cuando el cumplimiento de la obligación del deudor es posterior al cumplimiento de la obligación del acreedor.

Ahora bien, conforme al artículo 422 del CGP, son demandables ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documento emanado del deudor.

Bajo esta lógica, del documento presentado como base de esta ejecución, no emerge con claridad la obligación que debe prestar el demandado. Además, si se observa detalladamente, en el ordinal iv) del numeral 1° de la cláusula cuarta, se advierte, que el cumplimiento de la obligación de otorgar el paz y salvo referido, está, en cabeza de LAMBDA INGENIERÍA S.A.S, persona jurídica distinta a la que se le achaca el incumplimiento en esta demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado.

No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 30 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 22 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte solicitante, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del trámite de aprehensión.
2. Dar cumplimiento al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá acreditar que el poder otorgado, ha sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por el otorgante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 30 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 22 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte solicitante, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del trámite de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 30 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 26 de 2022.



JENNIFER VITIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCO POPULAR S.A.**, identificada con **NIT No. 860.007.738-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **IVAN CIPRIANO CASTELLANOS IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1093768899**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No.67003010021910**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, identificada con **NIT No. 860.007.738-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **IVAN CIPRIANO CASTELLANOS IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1093768899**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$34.058.307,00 M/cte**, por concepto de saldo insoluto contenido en el título valor pagaré **No.67003010021910** título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
- c) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **\$3.998.285,00 M/cte**, correspondiente a quince (15) cuotas devengadas desde el 05 de noviembre de 2017 al 05 de enero de 2019.
- d) **INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS:** La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SÉPTIMO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 30 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 26 de 2022.



JENIFER YVIANA ROBERTO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, identificada con Nit. **860.051.894-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **GKZ801**, cuyo garante es **HUGO ALFONSO FORERO HERNANDEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **19497336**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONOCER** de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, identificada con Nit. **860.051.894-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **GKZ801**, cuyo garante es **HUGO ALFONSO FORERO HERNANDEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **19497336**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**.

El vehículo de placas GKZ801 tiene las siguientes características:

Placa:	GKZ801	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	RENAULT	Modelo:	2020
Color:	BLANCO MARFIL		
Carrocería:	HATCH BACK	Servicio:	PARTICULAR
Serie:		Motor:	B4DA405Q054466
Chasis:	93YRBB009LJ115482	Línea:	KWID
VIN:	93YRBB009LJ115482	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	999	Puertas:	5
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	09/10/2019

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la

custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

**TERCERO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la entidad solicitante a **ANGELA NATHALIA GUILLEN FONSECA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 30 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 23 de septiembre de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Aportar el título valor pagaré Nro. 1032387904 base de la presente ejecución

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 30 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 26 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INADMISORIO**

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA** formulada por **LUIS ELIESER MORALES MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No 74.335.372** en contra de **GLADYS MYRIAM SOLORZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No 20.219.027**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportado por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegue Póliza como caución para el decreto de las cautelas pedidas, suma que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, según lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 30 de septiembre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 23 de septiembre de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Acreditar las prórrogas del contrato de arrendamiento y el acto o negocio jurídico mediante el cual el SR. JORGE RICARDO NAJAR LÓPEZ (Q.E.P.D.) se obliga a pagar al demandante, el arriendo sobre el 50% del inmueble alinderado en el hecho primero de la demanda. Esto, por cuanto el sólo contrato que se aporta como base de la ejecución, no guarda ninguna relación con los hechos de la demanda.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**

**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 172 del 30 de septiembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 27 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Aportar el acto de apoderamiento con la nota de presentación personal conforme al artículo 74 del CGP, o en su defecto con el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.
2. Aportar el dictamen pericial del inciso tercero del artículo 406 del CGP.
3. Conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 para acreditar que la dirección suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas.
4. Conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío al demandado, de copia de la demanda y de sus anexos, al correo electrónico aportado. Del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 30 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 27 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INADMISORIO**

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **CIRO CUBILLOS CAUCEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **17.122.842** en contra de **ROBERTO ESCALLON RICAURTE**, otros y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aclare la parte introductoria del libelo petitorio e indicando claramente contra quien se adelanta el proceso declarativo de pertenencia de conformidad al último propietario.
2. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del proceso.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 30 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 26 de septiembre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la entidad **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** y en contra de **LINA MARCELA PEREZ RUIZ** identificada con C.C. 43.165.090 por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No. 05903037300175774, base de la presente ejecución:

1. Por la suma de **\$78.057.000.00** correspondiente al capital contenido en la obligación pagaré No. 05903037300175774.
2. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre el saldo de capital a que se refiere la pretensión anterior, desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación es decir desde el día 02 de septiembre del 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ quien también ostenta la representante legal del demandante.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 30 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 27 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA** formulada por **MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN ALARCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No **17.445.386** en contra de **DIOSELINA RUIZ DE PINTO, ALDEMAR PINTO RUIZ y MAURICIO FONSECA FLORES**, identificados con cedula de ciudadanía No. **20.988.950, 79.137.181 y 79.512.017**, respectivamente.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportado por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Indique la estimación de la cuantía, a efectos de establecer la competencia, según lo normado en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el numeral 3° del artículo 26 ibídem.
2. Allegue el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad acorde a lo normado en el numeral 7 del artículo 90 del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 172 del 30 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 26 de septiembre de 2022.

JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de YUDDY YOHANA TORRES MORA, identificada con C.C. 1.016.003.795 por las sumas de dinero adeudadas, que se encuentran representadas en el pagaré Nro. 1016003795 base de la presente ejecución, el cual a su vez fue respaldado con la garantía real otorgada mediante Escritura Pública No. 3348 del 13 de noviembre de 2018 de la Notaria 5 del Circulo notarial de Bogotá D.C.

1. Por La suma de \$ 657.694,00 equivalentes a 2.086,7972 UVR por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS EN MORA, correspondiente a 8 CUOTAS vencidas, comprendidas entre el 5/02/2022 al 5/09/2022, cuyos valores se discriminan en el cuadro adjunto (ver columna naranja).
2. Por La suma de \$ 2.348.432,36 equivalentes a 7.451,3407 UVR por concepto de intereses corrientes causados, liquidados a la tasa 6,00% E.A., sobre el capital adeudado de las 8 CUOTAS vencidas, cuyos valores se discriminan en el cuadro adjunto (ver columna amarilla).
3. Por la suma de \$ 448.401,09 por concepto de SEGUROS causados de las 8 CUOTAS vencidas, cuyos valores se discriminan en el cuadro adjunto (ver columna azul).
4. Por los respectivos intereses moratorios sobre el CAPITAL EN MORA descrito en el numeral 1°, liquidados a la tasa 9,00% E.A., desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas vencidas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. La suma de \$68.079.486,80 equivalentes a 216.009,3956 UVR por concepto de CAPITAL ACELERADO.
6. Por los respectivos intereses moratorios sobre el CAPITAL ACELERADO descrito en el numeral 5°, liquidados a la tasa del 9,00%E.A., desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50S-40748434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOGOTÁ D. C. - ZONA SUR, objeto del gravamen hipotecario, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, para que proceda a la inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–

**CUARTO: RECONOCER** al **CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA** representado legalmente por **EDUARDO TALERO CORREA**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades concedidas en poder conferido.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**OCTAVO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 172 del 30 de septiembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 28 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO POPULAR.**, identificada con Nit. No. **860.007.738-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME ADOLFO MORENO VILLANUEVA**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. **11.259.062**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acredítese la remisión de la demanda y el escrito de subsanación a la dirección electrónica del demandado. Conforme lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante no allego con el libelo petitorio solicitud de medidas cautelares.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 30 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 28 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INADMISORIO**

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA** formulada por **MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN ALARCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No **17.445.386** en contra de **DIOSELINA RUIZ DE PINTO, ALDEMAR PINTO RUIZ y MAURICIO FONSECA FLORES**, identificados con cedula de ciudadanía No. **20.988.950, 79.137.181 y 79.512.017**, respectivamente.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportado por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegue poder dirigido al despacho indicado de forma clara y precisa respecto de la cuantía del proceso que pretende adelantar.
2. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 1 del artículo 82 del CGP.
3. Indique la estimación de la cuantía, a efectos de establecer la competencia, según lo normado en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el numeral 3° del artículo 26 ibídem.
4. De cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P.
5. Allegue el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad acorde a lo normado en el numeral 7 del artículo 90 del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 172 del 30 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 29 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **LUZ MARINA SANCHEZ ROCIO**, identificada con C.C. 20.803.931

ACCIONADO: **ENEL CODENSA S.A E.S.P**

RADICADO: 2022 – 00993

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **LUZ MARINA SANCHEZ ROCIO**, identificado con C.C. 20.803.931 quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de **ENEL CODENSA S.A E.S.P.**

**SEGUNDO: VINCULAR** de manera oficiosa por el despacho a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito.

**QUINTO: PREVENIR** a las entidades accionadas y vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano

**SEXTO:** Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, Informado que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión, Sírvase proveer, Bogotá 28 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, en el presente asunto, se pretende la prescripción de una obligación hipotecaria, contenida en la escritura pública número 5546 de la notaría 23 del círculo de Bogotá por valor de \$9.600.000, valor este, que según el artículo 25 citado, obedece a un proceso de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma es inferior a los 40 SMMLV, que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Oficina de Reparto

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 30 de septiembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 29 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$40.000.000, 00 M/cte**, (Año 2022), véase al respecto que en el acápite denominado como “**CUANTIA**”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$32.792.744,16 M/cte**, es decir como de menor cuantía.

Las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 30 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 28 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la entidad **BANCO DE BOGOTA S.A** y en contra de **JAVIER GNECCO DE LA IGLESIA** identificado con C.C. 17.023.935 por los siguientes valores:

1. Por valor de **\$99.126.607.00** contenida en el título valor **17023935**, por concepto de capital insoluto.
2. Se condene al demandado al pago de intereses de mora sobre este capital, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **ELKIN ROMERO BERMUDEZ** conforme al poder conferido.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 30 de septiembre de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 29 de 2022.

  
JENNER SYLVANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INADMISORIO**

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, formulada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificada con Nit. **860028601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR JAVIER MOYANO RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía número **79.894.486** y **DIANA MARCELA MEDINA RAMOS**, identificada con cedula de ciudadanía número **53.042.252**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **JEP-208**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.
2. Allege contrato de prenda - garantía mobiliaria, debidamente diligenciado con las placas del vehículo objeto de la presente solicitud.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 30 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 29 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA**, identificado con C.C. 1.010.199.818  
ACCIONADO: **HEMATO-ONCOLOGOS ASOCIADOS S.A**  
RADICADO: 2022 – 00999

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA**, identificada con C.C. 1.010.199.818 quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, en contra de **HEMATO-ONCOLOGOS ASOCIADOS S.A.**

**SEGUNDO: VINCULAR** de manera oficiosa por el despacho a la **COMPENSAR EPS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES MINISTERIO DE SALUD.**

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito.

**QUINTO: PREVENIR** a las entidades accionadas y vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano

**SEXTO:** Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**